

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-76/2012

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RIOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-76/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la determinación CI127/2012 emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el nueve de febrero del año en curso, por virtud de la cual se confirma la declaratoria de inexistencia de información que fue solicitada al aludido instituto político, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-76/2012

a) Solicitudes de información. El seis de enero de dos mil doce, Joel Quintero Castañeda, mediante el sistema de solicitud de acceso a la información del Instituto Federal Electoral, denominado INFOMEX-IFE, solicitó del Partido de la Revolución Democrática la siguiente información:

1. Folio UE/12/00105. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite del municipio de Ahome, Sinaloa;

2. Folio UE/12/00107. Nombre del responsable o responsables de la unidad del archivo de concentración del municipio de Ahome, Sinaloa;

3. Folio UE/12/00108. Nombre del responsable o responsables de la unidad del archivo histórico del municipio de Ahome, Sinaloa;

4. Folio UE/12/00109. Copia del formato de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegura el control de gestión documental del municipio de Ahome, Sinaloa;

5. Folio UE/12/00110. Copia del inventario general de expediente que elabora el o los responsables de la unidad administrativa de archivo de trámite del municipio de Ahome, Sinaloa;

SUP-RAP-76/2012

6. Folio UE/12/00111. Copia del inventario topográfico con el que cuenta la unidad administrativa de archivo de trámite.

7. Folio UE/12/00112. Copia del inventario de transferencia primaria con el que cuenta la unidad administrativa de archivo de trámite del municipio de Ahome, Sinaloa;

8. Folio UE/12/00113. Copia de la guía general de expedientes;

9. Folio UE/12/00114. Copia de los inventarios generales de expedientes del archivo histórico del partido en el municipio de Ahome, Sinaloa;

10. Folio UE/12/00115. Copia de los catálogos de expedientes del archivo histórico del partido en el municipio de Ahome, Sinaloa;

11. Folio UE/12/00116. Copia del inventario topográfico de expedientes del archivo histórico del partido en el municipio de Ahome, Sinaloa;

12. Folio UE/12/00117. Copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten del archivo histórico del partido en el municipio de Ahome, Sinaloa,
y

SUP-RAP-76/2012

13. Folio UE/12/00118. Copia de los manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos del partido en el municipio de Ahome, Sinaloa.

b) Turno de solicitudes. El nueve de enero de dos mil doce, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral turnó, a través del sistema INFOMEX-IFE, las solicitudes de acceso a la información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con los números de folio antes indicados.

c) Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El trece de enero de dos mil doce, la citada Dirección Ejecutiva informó a la Unidad de Enlace que la información solicitada no existía en sus archivos toda vez que carece de las atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo establecido en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que propuso que la solicitud se turnara al Partido de la Revolución Democrática.

d) Respuesta del Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficios presentados en el sistema INFOMEX-IFE, suscritos por el Secretario General y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de enero de dos mil doce, el citado partido dio respuesta a las solicitudes planteadas, en el sentido de que no existía la información solicitada, en virtud de que el archivo no se encuentra dividido en los conceptos que requiere el solicitante.

SUP-RAP-76/2012

e) Resolución del Comité de Información. Con motivo de la declaración de inexistencia realizada por el órgano responsable y el Partido de la Revolución Democrática en relación a las solicitudes presentadas por el C. Joel Quintero Castañeda, el nueve de febrero de dos mil doce, el Comité de Información emitió la resolución CI127/2012, misma que fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de febrero siguiente.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

TERCERO. Trámite y sustanciación

a) Turno a ponencia. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-76/2012** con motivo del recurso antes referido y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-76/2012

El acuerdo señalado fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1253/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso de apelación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral que estima ilegal y

conculcatorio de sus derechos.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia*

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable, y en el se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas correspondientes.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada le fue notificada al partido político actor el veintiuno de febrero del año en curso y el recurso se interpuso el veinticuatro siguiente, por ende, dentro del plazo previsto al efecto.

SUP-RAP-76/2012

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que es procedente el recurso de apelación promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En la especie, el medio de impugnación lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad que se acredita con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por lo anterior, los requisitos de legitimación y personería señalados en el caso se encuentran satisfechos.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra colmado, toda vez que el partido político recurrente impugna una determinación del Comité de Información del Instituto Federal Electoral que, de manera directa incide en su esfera jurídica, en la medida que se le ordena elaborar un calendario en el que establezca la fecha en la que entregará la información que le fue solicitada, determinación que, en su concepto, se aparta del marco legal que debe caracterizar todo acto o resolución en materia de acceso a la información vinculada con la materia electoral.

e) Definitividad. En el informe circunstanciado que la autoridad

SUP-RAP-76/2012

responsable rinde a este órgano jurisdiccional, el Instituto Federal Electoral hace valer la causal de improcedencia del medio de impugnación relativa a la falta de definitividad del acto combatido.

En concepto del instituto responsable, el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe desecharse, en virtud de que el partido político no agotó la instancia previa prevista en la normativa interna de ese órgano electoral federal, esto es, el recurso de revisión establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aduce que las determinaciones del Comité de Transparencia del Instituto Federal Electoral son impugnables a través del citado recurso de revisión, pues de las disposiciones del Reglamento aplicable se desprende que “cualquier persona” se encuentra en aptitud de interponer ese medio de impugnación, el cual es procedente para combatir la declaración de inexistencia del documento donde conste la información solicitada.

De ahí que el órgano responsable refiera que, en el caso, el partido político recurrente debió agotar el citado recurso de revisión antes de interponer el recurso de apelación en que se actúa.

SUP-RAP-76/2012

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable es **infundada**, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo señalado en los diversos artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en materia electoral sólo son procedentes cuando, entre otros requisitos, el accionante haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas establecidas en la normatividad correspondiente, siempre y cuando reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas** para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas** para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean **idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado**, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima

SUP-RAP-76/2012

constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha referido que el principio de definitividad es la condición de procedibilidad que exige que los actos impugnados en los recursos o juicios electorales constituyan la determinación final de una autoridad u órgano partidista que ponga fin a un procedimiento o juicio.

Esto es, el principio en análisis, además de la definitividad formal, que impone la carga de agotar todos los medios a través de los cuales puede modificarse o revocarse el acto reclamado, exige el deber de cumplir con una definitividad material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

Lo anterior constituye la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN MATERIA ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN**

AL PROCEDIMIENTO¹.

En el caso, el recurrente impugna la determinación del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, con motivo de la declaratoria de inexistencia en relación a las solicitudes de información presentadas por Joel Quintero Castañeda.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral vulnera, en su perjuicio, los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica, en virtud de que, en el acto combatido, sin la debida fundamentación y motivación, se instruye a la Unidad de Enlace le requiera un calendario en el que establezca la fecha en que entregará al solicitante la información que, de manera previa, dicho Comité declaró inexistente.

En la especie, el marco normativo aplicable se encuentra en los artículos 1, 22, 40, 41 y 45, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 1
De la aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, editada por este TEPJF, páginas 18 a 20.

información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos.

ARTÍCULO 22
Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:
- I. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;
- [...]

ARTÍCULO 40
Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- [...]

ARTÍCULO 41
De la procedencia

1. El recurso de revisión procederá cuando:
- I. Se niegue el acceso a la información;
 - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
 - III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
 - IV. Se considere que la información entregada es incompleta;
 - V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
 - VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
 - VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
 - VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales; o

SUP-RAP-76/2012

IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

2. El recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:

I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;

II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;

III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;

IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;

V. No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;

VI. No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento; y

VII. No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

ARTÍCULO 45

De los efectos de las resoluciones

1. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Sobreseer en el recurso;

II. Confirmar el acto o Resolución impugnado, o

III. Revocar o modificar el acto o Resolución impugnado y ordenar lo conducente.

De lo anterior, en lo conducente, se desprende que:

- La normativa bajo análisis tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos;
- El recurso de revisión es un procedimiento diseñado para garantizar el derecho de acceso a la información pública, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los

SUP-RAP-76/2012

partidos políticos;

- Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que: **a)** tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; **b)** se le notificó la respuesta a su solicitud de acceso a la información, y **c)** venció el plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales;
- El recurso de revisión procede contra la resolución del Comité de Información a través de la cual se niegue el acceso a la información; se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia; no se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega; se considere que la información entregada es incompleta; no corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud; no se entreguen al solicitante los datos personales solicitados; se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible; se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o bien, se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales;

SUP-RAP-76/2012

- El recurso de revisión puede ser interpuesto contra actos de los partidos políticos, en carácter de sujetos obligados a entregar información pública;
- Son funciones del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral resolver los recursos de revisión y de reconsideración, así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita, y
- Las resoluciones del Órgano Garante podrán sobreseer en el recurso; confirmar el acto o Resolución impugnado, o revocarlo o modificarlo y ordenar lo conducente.

Del análisis anterior, esta Sala Superior advierte que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable es **infundada**, en atención a que, contrariamente a lo que sostiene, la determinación del Comité de Transparencia impugnada en este medio de impugnación no es susceptible de ser combatida, **por el partido político recurrente**, a través del recurso de revisión previsto en el reglamento referido.

Lo anterior pues el recurso de revisión es un medio de impugnación diseñado para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, esto es, los derechos de quien pretende tener a su alcance determinada información y considera que el sujeto obligado viola tal prerrogativa.

SUP-RAP-76/2012

De lo anterior se sigue que el recurso de revisión **no constituye una vía idónea** para que la autoridad o partido político obligado, en términos del reglamento aplicable, impugnen actos como el combatido en este recurso, pues la determinación impugnada fue emitida, precisamente, en aras de garantizar el pleno uso y goce del derecho de acceso a la información en materia electoral.

Así, estimar que los **órganos responsables²**, esto es, los sujetos obligados a entregar la información solicitada, entre los que se encuentra el accionante en el presente caso, están legitimados para interponer el recurso de revisión, llevaría al absurdo de considerar que las resoluciones que recaen a ese medio de impugnación son aptas para restringir el derecho de acceso a la información en materia electoral, protegido por el propio reglamento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros instrumentos jurídicos internacionales³, pues la resolución que

² En el artículo 2, fracción XXXVIII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: "...órganos responsables: aquellas unidades administrativas del instituto señaladas en el Código, Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo. **De igual modo se consideran órganos responsables a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en términos del Código;**".

³ Entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación Contra la Mujer, en términos de lo establecido en el Preámbulo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SUP-RAP-76/2012

recayera a ese medio de impugnación podría revocar la determinación que les ordene a estos sujetos entregar la información solicitada.

En efecto, según se advierte de los artículos 40 y 41 del reglamento antes mencionado, el recurso de revisión está diseñado para que los **solicitantes** impugnen los actos del Comité de Información que, de una u otra manera, vulneren el derecho de acceso a la información en materia electoral, ya sea porque:

- a) Se confirme la inexistencia del documento en donde deba constar la información solicitada;
- b) Se restrinja el acceso a la información, al entregar documentación distinta a la solicitada, de manera incompleta o en formato incomprensible, o bien
- c) Se niegue ese derecho, al no entregar al solicitante los datos personales solicitados, vedar la solicitud de modificación o corrección de datos personales; o no cumplir adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

De lo anterior se colige que, aun cuando el texto normativo no lo refiera expresamente, los sujetos obligados a entregar información no están legitimados para interponer el recurso de revisión, puesto que, como se demostró con antelación, las hipótesis de procedencia de ese medio de impugnación están diseñadas **para que el solicitante de la información se**

SUP-RAP-76/2012

inconforme contra las determinaciones de los órganos del Instituto Federal Electoral o de otros sujetos obligados, entre los que se encuentran los partidos políticos, **que estime vulneren su derecho de acceso a la información pública en esa materia.**

De ahí que se considere que el recurso de revisión **no es el medio de impugnación idóneo ni viable** para que los sujetos obligados combatan los actos del Instituto Federal Electoral mediante los cuales se les ordene proporcionar información pública que les haya sido solicitada, máxime que el propio texto normativo prevé que el recurso de revisión es procedente para combatir **actos de los propios partidos políticos** que, se estime, vulneren el derecho de acceso a la información pública en materia de transparencia.

En razón de lo anterior, se colige que, contrariamente a lo sostenido por el instituto electoral responsable, en la especie, el partido político apelante no estaba obligado a agotar el recurso de revisión analizado antes de interponer el recurso de apelación en que se actúa, puesto que no tiene el carácter de sujeto legitimado por el reglamento de transparencia del Instituto Federal Electoral para interponer ese medio de impugnación.

Al no advertir esta Sala Superior la actualización de alguna causa de improcedencia, lo procedente es analizar el recurso

de apelación.

TERCERO. *Determinación de la litis*

El acto combatido en el recurso de apelación en que se actúa consiste en la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CI127/2012, dictada con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto así como por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a las solicitudes presentadas por Joel Quintero Castañeda respecto de información concerniente al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa.

Los puntos resolutiveos de la determinación precisada consisten en lo siguiente:

[...]

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/00105, UE/12/00107, UE/12/00108, UE/12/00109, UE/12/00110, UE/12/00111, UE/12/00112, UE/12/001113, UE/12/00114, UE/12/00115, UE/12/00116, UE/12/00117 y UE/12/00118** en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.-Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la información señalada por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en términos de lo señalado en él considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.-Se confirma la declaratoria de inexistencia

SUP-RAP-76/2012

realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un calendario en el cual se establezca la fecha en la que se dará cumplimiento, en específico a lo que respecta al nombre del o de los responsables del archivo en trámite, archivo de concentración y archivo histórico, copia del formato de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegura el control de gestión documental, copia del inventario general del expediente mismo que elabora el o los responsables de la unidad administrativa de archivo en trámite, copia del inventario topográfico en el que cuenta la unidad administrativa de archivo en trámite, copia del inventario de transferencia primaria con el que cuenta la unidad administrativa de archivo en trámite, copia de la guía general de expedientes, copia de los inventarios generales de expedientes, copia de los catálogos de expedientes, copia del inventario topográfico de expedientes, copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten y copia de los manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos del Comité Ejecutivo Municipal de Ahorne, en el Estado de Sinaloa, información solicitada por el ciudadano, en términos del considerando 7 de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Joel Quintero Castañeda., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

[...]

De lo planteado por el Partido de la Revolución Democrática en

SUP-RAP-76/2012

su recurso, esta Sala Superior advierte controversia en relación con los siguientes aspectos:

1. Atribuciones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral para ordenar la elaboración de un calendario en el que se establezcan los plazos en los que el Partido de la Revolución Democrática generará y proporcionará la información solicitada.
2. Debida fundamentación y motivación de la determinación de ordenar la confección del calendario aludido.
3. En la normativa aplicable (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública), no se establece el deber jurídico de los sujetos obligados para elaborar un calendario en el que se establezcan los plazos en los que se proporcionara la información inexistente.
4. Inexacta aplicación del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. La resolución impugnada exige la ejecución de acciones de imposible realización.

De lo anterior se colige que la *litis* en este medio de impugnación se centra en objetar la legalidad de la determinación del Comité de Información del Instituto Federal

SUP-RAP-76/2012

Electoral, contenida en el resolutivo quinto de la resolución impugnada, relativa a la instrucción de ordenar al partido político recurrente la elaboración de un calendario en el que establezca los plazos en los que generará y proporcionará la información solicitada.

Esta Sala Superior no advierte controversia en relación con el resto de las determinaciones contenidas en el acto combatido, como son la orden de acumular las solicitudes de información, la decisión de poner a disposición del solicitante la información señalada por el Partido de la Revolución Democrática en el informe respectivo, así como la determinación de confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, al no existir argumentos del partido político recurrente que combatan las consideraciones de hecho y de derecho de tales aspectos de la resolución controvertida, se estima que éstos no forman parte de la presente *litis*, por lo que deben quedar intocados.

CUARTO. *Estudio de fondo*

Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por cuestión de método, se agrupan y estudian en un orden distinto al propuesto en el escrito recursal, lo que en modo alguno

SUP-RAP-76/2012

causa perjuicio al instituto político impugnante, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**⁴.

Este órgano jurisdiccional estima pertinente formular las siguientes consideraciones, en relación a la confirmación que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral realizó respecto a la declaración de inexistencia de la información solicitada por Joel Quintero Castañeda, la cual fue formulada por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Ahome, Sinaloa.

Como se precisó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral turnó las solicitudes de información formuladas por Joel Quintero Castañeda al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que ese instituto político les diera el trámite respectivo.

Mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil doce, signado por el Secretario General y el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, el partido político apelante refirió lo siguiente:

“

[...]

Sobre el particular le informo que **no existe la información**

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119.

solicitada por el C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA, en virtud de que, **si bien es cierto que es una obligación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa contar con ella**, también lo es que, en dicho órgano del Partido de la Revolución Democrática **existe un escaso personal administrativo que ha imposibilitado poner en práctica un procedimiento de archivo**; además de que, la mayoría de las actividades que se desarrollan son de carácter político, no administrativo.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que **sólo existe un archivo que está a cargo de la C. Ana Esther López Fontes, el cual no se encuentra dividido en los conceptos que requiere** el señor JOEL QUINTERO CASTAÑEDA, además de que cada área del Comité Ejecutivo Municipal de Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, se encarga de su propia documentación, por lo que **tampoco existe el control para registrar la recepción y distribución de la entrada y salida de la correspondencia que requiere dicho ciudadano.**

Aunado a lo anterior, si el C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA lo desea, la información con que cuenta el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, sobre la materia de las peticiones antes enunciadas, que le pueda ser útil, se le pone a su disposición para consulta en las oficinas que ocupa dicho órgano del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentran ubicadas en la Calle Cuauhtemoc numero 70 Oriente, Colonia Bienestar, Código Postal 81280, Los Mochis, Ahome, estado de Sinaloa, previa cita que se concerte con el C. Ing. Olegario Armenta Bojorquez, Secretario General y/o Lic. Lucio Antonio Tarín Espinoza, Secretario de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, al teléfono (01668)1-76-07-83.

[...]

En virtud de la respuesta del partido político recurrente, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral coligió, en la resolución combatida, lo siguiente:

SUP-RAP-76/2012

7. Que el Partido de la Revolución Democrática, declaró la inexistencia de la información referente al nombre del o de los responsables del archivo en trámite, archivo de concentración y archivo histórico, copia del formato de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegura el control de gestión documental, copia del inventario general del expediente mismo que elabora el o los responsables de la unidad administrativa de archivo en trámite, copia del inventario topográfico en el que cuenta la unidad administrativa de archivo de trámite, copia del inventario de transferencia primaria con el que cuenta la unidad administrativa de archivo de trámite, copia de la guía general de expedientes, copia de los inventarios generales de expedientes, copia de los catálogos de expedientes, copia del inventario topográfico de expedientes, copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten y copia de los manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos del Comité Ejecutivo Municipal del partido; argumentando, que si bien es cierto, es una obligación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, argumentando que si bien es cierto es una obligación contar con la información solicitada, también lo es que, en dicho órgano del Partido de la Revolución Democrática existe escaso personal administrativo que ha imposibilitado poner en práctica un procedimiento de archivo, además de que, mayoría de las actividades que se desarrollan son de carácter político, no administrativo;

Así mismo, hace del conocimiento que solo existe un archivo que está a cargo de la C. Ana Esther López Fontes, el cual no se encuentra dividido en los conceptos que requiere el C. Joel Quintero Castañeda, debido a que cada área del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, se encarga de su propia documentación, por lo que tampoco existe el control para registrar la recepción y distribución de la; entrada y salida de correspondencia que requiere el ciudadano.

[...]

El artículo 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, entre otras cosas que los partidos

SUP-RAP-76/2012

políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité

CAPÍTULO IV

De la documentación y el material archivístico de los partidos políticos.

ARTÍCULO 72

Del manejo de la documentación

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.

(...)

Aunado a lo anterior, los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos señalan lo siguiente:

Capítulo II. De la Organización de los Archivos.

Sección I. Archivos de Trámite.

Tercero.- En cada Partido Político existirá por cada unidad administrativa un Archivo de Trámite y. un responsable de dicho archivo: Los responsables de los archivos de trámite adoptarán al menos las siguientes medidas: para asegurar, la custodia, conservación, organización documental y la localización expedita de los documentos y expedientes con valor documental primario:

III. Asegurar el Control de Gestión Documental mediante ficha de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida. La ficha deberá contener como elementos mínimos de descripción:

(...)

VI. Asegurar la elaboración de los Inventarios Generales de Expedientes.

VII. Asegurar un Inventario Topográfico para garantizar la localización expedita de los documentos y/o expedientes.

(...)

X. Asegurar la realización de los Inventarios de Transferencia Primaria

Sección II. Del Archivo de Concentración.

Cuarto.- En cada Partido Político existirá un Archivo de Concentración un, responsable de dicho archivo el cual deberá adoptar las siguientes medidas para "asegurar la custodia y conservación de los documentos de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental así como su

localización expedita:

Sección III. Del Archivo Histórico.

Quinto.- En cada Partido Político se contará con un Archivo Histórico y un responsable, el cual deberá adoptar las siguientes medidas para garantizar el resguardo, conservación, preservación, organización documental y difusión de los documentos con valor documental secundario.

(...)

V. Elaborar los siguientes instrumentos de consulta y control archivístico:

- a) Guía General
- b) Inventarios Generales por Expediente
- c) Catálogos
- d) Inventario Topográfico

VI. Establecer su propia normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten.

VII Instrumentar sus propios programas para preservación de los documentos y/o expedientes.

(...)

Del análisis previo aplicado al caso concreto, se tiene que, si bien es cierto existe la obligación por parte de los partidos políticos de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con los Lineamientos de la materia, también lo es que, al no existir suficiente personal administrativo, no es posible tener la información que el ciudadano solicita.

Lo anterior permite concluir a este órgano jurisdiccional que las consideraciones transcritas del Comité de Información del Instituto Federal Electoral no deben entenderse en el sentido de que la información solicitada es inexistente, pues, en concepto de esta Sala Superior, en la especie, no se está, propiamente, frente a la inexistencia absoluta de la información solicitada por Joel Quintero Castañeda, toda vez que el partido político recurrente reconoce, de manera expresa, que sólo cuenta con un “archivo”, que está a cargo de una persona, el cual no se encuentra dividido en los conceptos que requiere el

solicitante.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que lo referido por la autoridad responsable se debe interpretar en el sentido de que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, cuenta con un sistema de archivo que no está organizado de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del reglamento del instituto en materia de transparencia, ni conforme a lo previsto en los lineamientos generales, expedidos por el propio Comité de Información, para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos nacionales, en materia de transparencia.

Ello es así, pues, de la manifestación del partido político recurrente, relativa a que en el Comité Ejecutivo Municipal de Ahome, Sinaloa, “sólo existe un archivo” a cargo de una persona, que no se encuentra dividido en los conceptos que requiere el solicitante, por lo que tampoco existe el control para registrar la recepción y distribución de la entrada y salida de la correspondencia que recibe ese órgano municipal del Partido de la Revolución Democrática, no se infiere que el órgano responsable disponga información en los términos en los que la solicitó Joel Quintero Castañeda, puesto que no se advierte que cuente con una unidad responsable del archivo de trámite, del archivo de concentración, o bien, del archivo histórico, así como que exista una persona encargada del manejo de cada

una de esas áreas.

Tampoco es posible inferir que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, se valga de algún formato con el que lleve a cabo el control de gestión documental, ni que cuente con los instrumentos de consulta y control a que se refieren el inventario general de expedientes, el inventario topográfico y el inventario de transferencia.

De igual manera, de lo manifestado por el partido político recurrente, no se deduce que el Comité Ejecutivo Municipal en Ahome, Sinaloa, cuente con un catálogo de los expedientes que maneja, que tenga regulados los servicios de consulta de la documentación, o bien, que cuente con un manual de normas y procedimientos que regulen el ciclo vital de los documentos y expedientes.

En consecuencia, se estima que de la aseveración del partido político enjuiciante relativa a que cuenta con un “archivo”, no es posible concluir la existencia de la información solicitada por el ciudadano.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las consideraciones que llevaron al Comité de Información del Instituto Federal Electoral a confirmar la declaración de inexistencia de la información solicitada por Joel Quintero Castañeda, encuentran su razón de ser sobre la base de que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la

SUP-RAP-76/2012

Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, no se encuentra en aptitud de entregar al solicitante la información requerida, en virtud de que lo más que existe en poder del partido político apelante es un archivo genérico, pues el sujeto obligado organiza los documentos y expedientes relativos a su quehacer institucional diario, a través de un sistema que no cumple los criterios de uniformidad, ordenación y sistematización, establecidos en los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral.

Además, ni del escrito de veintisiete de enero de dos mil doce, ni de alguna otra constancia de las que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el partido político recurrente haya reconocido, de manera expresa o tácita, tener bajo su poder y resguardo la información solicitada.

Empero, de las probanzas que obran en autos sí se advierte el reconocimiento del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, a estar obligado a tener dicha información a disposición de los ciudadanos. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político enjuiciante insiste sobre el hecho de que la información es inexistente, porque no la tiene, y justifica el incumplimiento a la obligación de contar con la información con el argumento de que la escasez de su personal administrativo le imposibilita

SUP-RAP-76/2012

poner en práctica un procedimiento de archivo.

De ahí que se estime que si bien el partido político recurrente refiere, de manera expresa, que cuenta con un “archivo”, que pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa el órgano municipal referido (manifestación de la que se colige existe disposición del partido político apelante para permitir el acceso a su archivo genérico), de esa afirmación no se infiere que el partido reconozca tener información en los términos solicitados por Joel Quintero Castañeda.

Máxime que, como se advierte de las solicitudes respectivas, la solicitud de información, en los términos planteados por el solicitante implica elementos técnicos en materia de archivonomía que el partido político enjuiciante reconoció no poseer, como se advierte en la foja 3 del informe que rindió al Comité de Información del Instituto Federal Electoral, que obra en el expediente en que se actúa.

En concepto de esta Sala Superior, la confirmación de la declaración de inexistencia de la información realizada por el Comité de Información encuentra su razón de ser en la afirmación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, relativa a que ese órgano partidista no cuenta con la información solicitada.

De lo anterior se colige que si, de conformidad con lo aseverado por propio sujeto obligado, la información solicitada no existe o se halla en los términos que solicitó el ciudadano, ni

SUP-RAP-76/2012

de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable, no resultaba viable que la autoridad responsable ordenara o concediera el acceso o la entrega de la información solicitada bajo alguna modalidad de entrega (esto es, vía correo electrónico, a través de medios impresos o discos magnéticos, o bien, *in situ*), puesto que para ello es imperioso que exista, como tal, la información requerida.

De ahí que el Comité de Información estimara acertado confirmar la declaración de inexistencia de la información, así como poner a disposición del solicitante aquella información que el partido político recurrente adujo tener en su poder respecto de la solicitada [*“...la información con que cuenta el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, sobre la materia de las peticiones antes enunciadas, que le pueda ser útil, se pone a disposición para su consulta en las oficinas que ocupa dicho órgano del Partido...”*]

y ordenar la elaboración del calendario en el cual el sujeto obligado determinara los plazos en los que estaría en aptitud de generar y entregar la información solicitada.

Además de lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso que el partido político apelante hace valer son **infundados**, por las consideraciones siguientes.

1. La autoridad responsable carece de facultades para

dictar la resolución controvertida

El partido político recurrente aduce que en el artículo 19 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que el Comité de Información del Instituto cuenta con la facultad de modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los partidos políticos. Empero, sostiene que en esa disposición normativa no se le otorga la facultad a dicho órgano de ordenar a los sujetos obligados la creación de un calendario en el que se establezcan los plazos en los que proporcionarían la información que se declare inexistente, por lo que la autoridad responsable excede sus facultades de manera ilegal.

En concepto del apelante, el Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que una vez declarada la inexistencia de la información solicitada y calificada en esos términos por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, se termina el procedimiento de solicitud de información, sin que sea dable ordenar la realización de ningún otro tipo de diligencia al respecto, como la realización del calendario.

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos del accionante son **infundados**, por lo siguiente.

Opuestamente a lo sostenido por el partido político recurrente, en el dictado de la resolución combatida, el Comité de

SUP-RAP-76/2012

Información del Instituto Federal Electoral no excedió el ámbito de sus atribuciones.

En los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 43, 44, 45 y 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, y 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos

SUP-RAP-76/2012

dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Artículo 43

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Artículo 44

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 45

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

[...]

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

[...]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 4

De la interpretación del Reglamento

1. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Artículo 10

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.

2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha

SUP-RAP-76/2012

medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

[...]

4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

[...]

Artículo 19

De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;

II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento;

III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

[...]

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la

SUP-RAP-76/2012

respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]

ARTÍCULO 70 **De las obligaciones**

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

[...]

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

[...]

VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

[...]

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante;

[...]

ARTÍCULO 72

Del manejo de la documentación

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.

2. Los partidos políticos podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos, mismos que deberán ser acordes a los Lineamientos que en materia de Archivos de partidos políticos emita el Comité.

3. Todo documento en posesión de los partidos políticos formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los Lineamientos y criterios a que se refiere este artículo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

4. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, los partidos políticos elaborarán las herramientas informáticas que permitan al particular conocer de manera actualizada, entre otra, la siguiente información:

- a) El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos;
- b) Los inventarios de bajas documentales

Los partidos políticos deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.

5. El cuadro general de clasificación archivística deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.

6. Los archivos de trámite de los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

SUP-RAP-76/2012

7. Los archivos históricos de los partidos políticos tendrán el carácter de público y su acceso procederá en términos del presente Reglamento.

8. El Comité emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos de los partidos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales

Como se advierte de los preceptos normativos transcritos, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, de lo que se desprende que Joel Quintero Castañeda tiene derecho a acceder a la información del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa.

En ese orden de ideas, el partido político recurrente es el sujeto correlativamente obligado al cumplimiento de ese derecho, en tanto que ese instituto político está obligado a recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, así como a custodiar los archivos bajo su cargo y a preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados.

Esto es, el partido político está obligado a entregar la información, en tanto que, en términos de la normativa aplicable debe generarla, máxime que la información solicitada reviste la calidad de pública, dado que no actualiza los supuestos previstos para la información clasificada como reservada o confidencial, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 42

SUP-RAP-76/2012

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de la normativa transcrita se advierte que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por los órganos del Estado. Según se colige de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado a través del cual se gestionan las solicitudes de transparencia en materia electoral, conforme a las reglas previstas en el Código y el reglamento respectivo.

En términos de lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso a), del citado código, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, entre los que se encuentran el reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ejercer la facultad normativa por la cual puede expedir reglamentos, cumple con el deber de proteger, respetar y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para expedir la normativa interna en materia de transparencia y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones expresas que

SUP-RAP-76/2012

le obligan a garantizar el derecho humano de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al expedir el reglamento interno de transparencia y acceso a la información pública, delega al Comité de información la facultad de dictar acuerdos necesarios para garantizar el derecho humano de acceso a la información, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento antes referido, que refiere que el Comité de Información, además de estar facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos, **está en aptitud de requerir a los partidos políticos cualquier insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.**

En la normativa transcrita se prevé que en la interpretación de las normas de carácter general expedidas para regular el derecho de acceso a la información, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, así como el de facilidad de

SUP-RAP-76/2012

acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

El principio de máxima publicidad consiste en la presunción de que toda la información en poder de los órganos públicos, como el partido político recurrente, debe ser objeto de revelación. Por otra parte, el principio de facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información tiene como propósito que todos los órganos públicos estén obligados a establecer sistemas internos abiertos y accesibles para garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir la información⁵.

Además, de la normativa transcrita se desprende que los partidos políticos están obligados a preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del partido, como aconteció en la especie, éste deberá remitir al Comité la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma, a fin de que el Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizarla.

De lo anterior es dable concluir que, opuestamente a lo sostenido por el apelante, el Comité responsable sí cuenta con facultades para requerir al partido político recurrente la elaboración de un calendario en el que señale los plazos en los que proporcionará la información solicitada (lo cual, como se

⁵ Así lo consideró esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-41/2004 y SUP-JDC-216/2004.

SUP-RAP-76/2012

explicará más adelante, no es desproporcionado), en tanto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ejercer la facultad reglamentaria, delega en ese comité la facultad de emitir los acuerdos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información, como se desprende de lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, fracción III, y 25, párrafo 2, fracción VI, del reglamento antes referido, que refieren, respectivamente, que el Comité de Información está facultado para requerir cualquier insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable, el comité analizará las circunstancias expuestas en el informe del sujeto obligado donde se declare la inexistencia de la misma y tomará las medidas pertinentes para localizar la información requerida.

Tales disposiciones normativas no deben ser interpretadas en un sentido restringido, puesto que su finalidad consiste en garantizar el derecho de acceso a la información.

Por ello, se estima que, en razón de que el partido político recurrente se encuentra obligado a generar la información solicitada por Joel Quintero Castañeda, la instrucción de requerir al Partido de la Revolución Democrática la elaboración de un calendario en el que señale los plazos en los que proporcionará la información solicitada constituye una medida que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral

SUP-RAP-76/2012

implementó en aras de cumplir a cabalidad con las atribuciones que le confirió el Consejo General de ese instituto y materializar el derecho de acceso a la información, protegido por la normativa citada y, en consecuencia, el respeto a los principios de máxima publicidad y de facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, máxime que, como se estableció con antelación, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, no se encuentra en aptitud de entregar al solicitante la información requerida, en virtud de que su sistema de archivo no cumple los criterios establecidos en los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral.

Esta interpretación del reglamento de referencia, para concluir que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral está facultado para requerir al Partido de la Revolución Democrática la elaboración de un calendario en el que señale los plazos en los que proporcionará la información solicitada por Joel Quintero Castañeda, es conforme con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que favorece la protección más amplia a la garantía del derecho humano de acceso a la información pública.

Además, la intelección de los preceptos normativos en el sentido planteado por este órgano jurisdiccional es congruente con el resto del sistema normativo aplicable, puesto que el

SUP-RAP-76/2012

derecho de acceso a la información no estaría garantizado de manera completa si, ante la declaración de inexistencia de información que tiene obligación de generar el partido político recurrente, el Comité de Información se encontrara facultado sólo a confirmar la declaratoria de inexistencia, constreñido, por la propia normativa, a no llevar a cabo acciones tendientes a que el sujeto obligado genere u obtenga la información requerida.

De ahí que no es correcto concluir, como sugiere el recurrente, que el procedimiento de solicitud de información finaliza, de forma necesaria, con la confirmación de declaración de inexistencia de la información, sin que éste permitido al Comité de Información ordenar la realización de otro tipo de diligencia, como la elaboración de un calendario en el que se establezcan los plazos en los que proporcionará la información solicitada.

De ahí lo **infundado** de los planteamientos del actor.

2. El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación

El partido político accionante aduce que el punto de acuerdo Quinto de la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundado y motivado en atención a que la autoridad responsable no cita el precepto legal mediante el cual se apoyó para dictar su determinación.

SUP-RAP-76/2012

Asimismo, refiere que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existe un precepto normativo en el que se establezca la obligación de los sujetos obligados para elaborar un calendario en el que se señalen los plazos en los que se proporcionara la información que se declare inexistente.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundados**, como se evidencia a continuación.

Al efecto, es menester tener en consideración que el principio de legalidad se encuentra contenido en los artículos 16 y 41, fracción V, párrafo primero, constitucionales que establecen, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, así como respetar dicho principio como rector de la función electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación debe ser entendida como la expresión de los preceptos legales aplicables al caso, mientras que la motivación se traduce en la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que queden evidenciadas tanto las circunstancias invocadas, como los motivos para la emisión del acto.

SUP-RAP-76/2012

El cumplimiento del citado derecho tiene, entre otras, la finalidad de dar a conocer al individuo los argumentos de **racionalidad** que sustentan o justifican la medida adoptada, auspiciando así legalidad en la actuación de la autoridad.

De igual manera, la motivación tiende a facilitar la defensa de los afectados, dejando al descubierto las incorrecciones de los razonamientos que sustentan el acto, para hacerlas valer mediante los instrumentos de impugnación previstos en las leyes, porque al conocer las razones por las cuales se tomó la decisión, se estará en aptitud de evidenciar la ilegal actuación de la autoridad, o bien, la falta, insuficiencia o incorrección de los argumentos expuestos.

En esa tesitura, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, y hay una incorrecta motivación, en los casos en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso particular.

Advertido lo anterior, se estima que contrariamente a lo que señala el partido político impugnante, la fundamentación y

SUP-RAP-76/2012

motivación que sirve como base para sostener el sentido de la resolución impugnada es adecuada, como se demuestra a continuación.

En la resolución impugnada, entre otros aspectos, el Comité de Información determinó instruir a la Unidad de Enlace que requiriera al Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, le hiciera llegar un calendario en el que estableciera la fecha en que entregaría la información solicitada por el ciudadano.

La autoridad responsable fundó dicha determinación en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 41 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, y 72, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los Lineamientos Generales Tercero, fracciones III, VI, VI, y X; Cuarto, y Quinto, fracciones V, VI y VII, para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos.

Para motivar su resolución, la autoridad responsable vertió los siguientes razonamientos.

En primer término, el Comité responsable estableció que es

SUP-RAP-76/2012

competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisó que, al ser garante del principio de máxima publicidad, tiene como obligación verificar si la declaración de inexistencia de la información solicitada realizada por el órgano responsable, en este caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente fundada y motivada.

El Comité Responsable señaló que en la respuesta que el Partido de la Revolución Democrática dio a la solicitud formulada por Joel Quintero Castañeda dicho partido político puso a disposición del solicitante, para su consulta, la información con que cuenta el Comité ejecutivo Municipal de Ahome, Sinaloa respecto de toda la información requerida. Asimismo, señaló que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos determinó que la información solicitada es inexistente, dado que ese órgano carece de atribuciones para generarla u obtenerla.

En virtud de lo informado por el órgano responsable, el Comité de Información precisó que debía confirmar la inexistencia de la información solicitada por Joel Quintero Castañeda.

SUP-RAP-76/2012

Por otro lado, el Comité responsable señaló que al analizar el caso en concreto y tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resultaba dable concluir, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, de conformidad con las reglas previstas en el Código citado y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia y que, cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, el Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia.

Asimismo, precisó que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en Materia de Archivos de Partidos Políticos que para el efecto apruebe el Comité.

En ese sentido, el Comité de Información precisó que del análisis de las circunstancias del caso, si bien es cierto los

SUP-RAP-76/2012

partidos políticos están obligados a preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de la materia, también es cierto que, en razón de la manifestación del partido político relativa a que no cuenta con personal administrativo suficiente para generar la información solicitada, no era factible contar con la información que el ciudadano solicita.

Empero, **a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante**, ese órgano colegiado consideró necesario requerir al Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la notificación de dicha resolución, hiciera llegar a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral un calendario en el cual estableciera la fecha en la que daría cumplimiento a lo solicitado por el peticionario.

Por tanto, como se puede apreciar, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable sí citó los preceptos legales en los se apoyó para dictar su determinación y expuso las razones por las que estimó que esas disposiciones resultaban aplicables al caso bajo análisis, de manera que, a juicio de este órgano jurisdiccional, sí existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de ahí que se estime que no asiste la razón al partido político recurrente.

SUP-RAP-76/2012

Por otro lado, esta Sala Superior estima que deviene **infundado** el agravio relativo a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se establece la obligación de los sujetos obligados para elaborar un calendario en el que se establezcan los plazos en los que se proporcionara la información que se declare inexistente.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en tales ordenamientos no existe precepto normativo que disponga expresamente que los sujetos obligados a proporcionar información tienen la obligación de elaborar un calendario en el que establezcan los plazos en los que proporcionarán la información solicitada de la que no dispongan en sus archivos, lo cierto es que, como se razonó con antelación, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral está facultado por el Consejo General de ese instituto para dictar los acuerdos necesarios, como el que constituye el acto impugnado, a fin de desempeñar a cabalidad su encargo y materializar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, el respeto a los principios de máxima publicidad y de facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Por ello, se concluye que la actuación del Comité responsable es ajustada a derecho, en tanto que al emitir el acto combatido tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, esto es, su obligación de garantizar el derecho de acceso a la

SUP-RAP-76/2012

información, la obligación perenne del partido político de generar y entregar la información solicitada y las declaraciones de inexistencia de la información, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa.

3. Inexacta interpretación del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable realizó una inexacta interpretación del contenido del artículo 6 de la Constitución Federal, al señalar que la obligación de los partidos políticos de mantener archivos organizados, no es una actividad de carácter administrativo, toda vez que, en concepto del partido recurrente, las actividades que se realizan para ejecutar la normatividad en materia de archivo, sí son una actividad de carácter administrativa.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**.

Como se expuso en apartados que anteceden, en la resolución combatida la autoridad responsable formuló diversas consideraciones de hecho y derecho a fin de motivar la razonabilidad de su determinación.

SUP-RAP-76/2012

Así, con el objetivo de desestimar lo razonado por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por Joel Quintero Castañeda, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral señaló:

“... que la obligación de los partidos políticos de mantener archivos organizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es una actividad de carácter administrativo, ya que su propósito es el de hacer que sea transparente su actividad política, lo que implica que los actos y decisiones del Comité Municipal deben estar documentados, y los documentos accesibles a los ciudadanos de forma ágil y sencilla.

[...]”

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal a fin de hacer patente el deber de los partidos políticos, en tanto sujetos obligados a tener información pública bajo su resguardo y a entregar la que les sea solicitada, de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, organizados y sistematizados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el argumento cuestionado se formuló con el objeto de esclarecer que si bien las diligencias de archivo de información son **formalmente** administrativas, lo cierto es que la obligación de los partidos políticos de mantener organizada la documentación que manejen, atiende a la necesidad de garantizar un ejercicio

SUP-RAP-76/2012

eficaz del derecho de acceso a la información, por lo que, **en esencia**, se trata de actividades enfocadas a transparentar las actividades de los partidos políticos, en tanto entes públicos, de ahí que se exija que el manejo y administración de los documentos y expedientes generados por los institutos políticos se rija bajo criterios uniformes que permitan el registro del quehacer institucional diario y la formación de su memoria histórica, así como la localización expedita de la información, su disponibilidad e integridad.

En razón de lo anterior, se estima que, opuestamente a lo sostenido por el recurrente, el Comité responsable no realizó una inexacta interpretación del contenido del artículo 6, al emitir la resolución combatida.

De ahí lo **infundado** del agravio.

4. La resolución combatida exige la ejecución de acciones de imposible realización

En concepto del partido político recurrente, la autoridad responsable pasa por alto el principio jurídico que establece que “nadie está obligado a lo imposible”, pues a pesar de que manifestó que el Comité Ejecutivo Municipal del partido en Ahome, Sinaloa, tiene escaso personal, circunstancia que imposibilita realizar las acciones tendientes a la elaboración y ejecución de las normas de archivo, se obliga al Partido de la

SUP-RAP-76/2012

Revolución Democrática a que calendarice la realización de actos que materialmente no son posibles.

El agravio es **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Del análisis de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable señaló, por un lado, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que la información solicitada por Joel Quintero Castañeda no existía en sus archivos, en virtud de que carecía de atribuciones para generarla u obtenerla y, por otra parte, que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, refirió, en el escrito de respuesta a la solicitud de información planteada por ciudadano referido, que no poseía la información solicitada, porque no contaba con suficiente personal administrativo que le ayudara a generarla.

En ese orden de ideas, el Comité responsable razonó que el hecho de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados constituye una obligación de los partidos políticos y que el propósito de esa diligencia consiste en hacer transparente la actividad de los institutos políticos, lo que implica que los actos y decisiones del citado Comité Ejecutivo Municipal deben estar documentados y que, al mismo tiempo, los documentos en que conste tal información deben ser accesibles a los ciudadanos en forma ágil y sencilla.

Finalmente, la autoridad responsable coligió que el derecho de

SUP-RAP-76/2012

acceso a la información debe ser garantizado por el Estado, por lo que, en términos de lo establecido por la normativa aplicable, el Comité de Información deberá tomar las medidas pertinentes para obtener la información solicitada y garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información que generen los partidos políticos.

Como se evidencia a lo largo de esta ejecutoria, las consideraciones mediante las cuales la autoridad responsable motivó la emisión del acto impugnado se asientan en la necesidad de **salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, así como de garantizar el principio de máxima publicidad**, consagrados en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí que se estime ajustado a derecho que el Comité de Información haya requerido al partido político apelante la elaboración de un esquema en el que precise el plazo en el cual generará la información pública a que se encuentra obligado por ley, aun cuando el recurrente haya declarado la inexistencia de la información solicitada, bajo el argumento de que, debido al escaso personal administrativo con el cuenta, le es imposible generar la información requerida.

SUP-RAP-76/2012

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, existe una correspondencia entre la determinación dictada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral y el derecho humano que se pretende garantizar con esa resolución.

En ese sentido, se estima que la medida ordenada por el comité responsable es idónea puesto que no sólo es apta para conseguir el fin determinado, esto es garantizar el derecho de acceso a la información, sino que además, constituye una providencia eficaz para conseguir que el solicitante obtenga, en un momento posterior, la información solicitada.

Además, el Comité de Información emitió la determinación de manera objetiva e imparcial, privilegiando el derecho humano de acceso a la información pública y tomando en consideración la obligación perenne y correlativa del partido político recurrente de generar y entregar la información solicitada, sin que se advierta la intención del comité responsable de perjudicar al partido político o favorecer al solicitante de la información.

De igual manera se estima que la medida es proporcional dado que el Comité de Información no impuso plazos concretos para que el partido político entregara la información solicitada, sino que en correspondencia a lo afirmado por el propio partido político al contestar la solicitud de información, en relación a que la falta de personal administrativo le ha imposibilitado poner en práctica el procedimiento de archivo de la documentación

SUP-RAP-76/2012

que maneja, el comité de información no obligó al partido recurrente al cumplimiento de plazos forzosos, sino que dejó en libertad al partido para que disponga, *motu proprio*, esto es, bajo su propia iniciativa y autoridad, los plazos en los que estime estará en aptitud de generar la información solicitada atendiendo a sus posibilidades y recursos.

De esta manera, la determinación impugnada no se trata de una actuación que comporte una excesiva afectación al Partido de la Revolución Democrática, en tanto que en ella se ordena que, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva, se entregue un esquema que contenga los plazos en los cuales el Partido de la Revolución Democrática estime que estará en aptitud de generar y entregar la información solicitada.

El plazo de cinco días aludido, se previó únicamente para que el partido político recurrente proyecte el calendario solicitado, no así para que entregue la información requerida por Joel Quintero Castañeda, por lo que se advierte que es un plazo razonable y suficiente para la confección del calendario.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que la manifestación del partido político apelante relativa a que se encuentra impedido a organizar su sistema de archivo de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, debido a la carencia de recursos y personal para ello, no constituye una razón de fuerza

SUP-RAP-76/2012

mayor probada, sobre todo si se considera que para el despliegue de sus funciones el Partido de la Revolución Democrática dispone de recursos públicos que deben destinarse, precisamente, al cumplimiento de las obligaciones que tiene en carácter de instituto político.

En ese sentido, en razón de que el partido político enjuiciante no aduce en su recurso, ni prueba, a través de medio de convicción alguno, la existencia de alguna causa de fuerza mayor por la que no le sea posible cumplir con la obligación de sistematizar su archivo, este órgano jurisdiccional estima que no es dable eximir al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome Sinaloa, del cumplimiento de tal deber jurídico, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia XXXVI/2011, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA”**⁶.

De igual forma, se estima que la medida es necesaria, en tanto que no es dable eximir al partido político apelante de la obligación de generar y entregar la información requerida, por lo que resulta inevitable el dictado de la medida que conduzca a su cumplimiento.

⁶ Tesis aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión pública celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once. Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx.

SUP-RAP-76/2012

De lo anterior, se advierte que la medida impuesta por el Comité de Información, en tanto acto de molestia para el partido político recurrente, es acorde con los criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

De ahí que se estime que el agravio deviene **infundado**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los plazos que el partido político recurrente fije en el calendario para obligarse a entregar la información solicitada, deberán ser determinados con base en la disposición de todos los recursos necesarios para la generación de la información, en periodos de tiempo concretos y congruentes con la actividad a realizar, de manera que se trate de términos que el partido político esté en aptitud de cumplir y que no hagan nugatorio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En todo caso, en la elaboración del calendario, el partido político enjuiciante deberá justificar, de manera suficiente, el establecimiento de los plazos determinados.

En razón de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, se estima que lo conducente es **confirmar** la resolución CI127/2012, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el nueve de febrero del año en curso, por la que, por un lado, se confirmó la declaración de inexistencia de la información

SUP-RAP-76/2012

solicitada al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, y se instruyó a la Unidad de Enlace requiera al Partido de la Revolución Democrática, **que en un plazo que no puede ser mayor a cinco días hábiles**, hiciera llegar un calendario en el cual estableciera la fecha en la que dará cumplimiento a la solicitud de información respectiva.

Sin perjuicio de lo precedente, esta Sala Superior advierte que el partido político recurrente refirió, en su escrito de veintisiete de enero del dos mil doce, en relación a la solicitud de información que *“... no existe la información solicitada por el C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA, en virtud de que ...existe un escaso personal administrativo que ha imposibilitado poner en práctica un procedimiento de archivo; además de que ... sólo existe un archivo que está a cargo de la C. Ana Esther López Fontes, el cual no se encuentra dividido en los conceptos que requiere ...”* y que *“... la información con que cuenta el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Estado de Sinaloa, sobre la materia de las peticiones antes enunciadas, que le pueda ser útil, se le pone a su disposición (del solicitante) para consulta en las oficinas que ocupa dicho órgano del Partido ...”*.

En consecuencia, en términos de lo establecido en los artículos 6, párrafo primero y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 párrafo primero,

SUP-RAP-76/2012

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 35 y 70, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información en materia electoral, esta Sala Superior confirma la determinación del Comité de Información del Instituto Federal Electoral para que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa que, de manera inmediata a la notificación de esta ejecutoria, ponga a disposición del solicitante, Joel Quintero Castañeda, la información, que al momento del dictado de este fallo, constituya el sistema de archivo de la documentación que produce o recibe ese órgano municipal, en el ejercicio de sus funciones o actividades institucionales, (resolutivo segundo de la resolución impugnada), garantizando en todo momento la protección de datos personales y de todos aquéllos datos clasificados como reservados o confidenciales.

Lo anterior, como consecuencia de que los agravios son infundados y que se debe confirmar el acto combatido, lo cual, a juicio de esta Sala Superior es acorde a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar, en forma más favorable, el derecho humano de acceso a la información del ciudadano solicitante, sobre todo porque, se reitera, en el

SUP-RAP-76/2012

resolutivo segundo de la resolución combatida, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral ordenó poner a disposición del solicitante dicha información a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución CI127/2012, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el nueve de febrero del año en curso, por la que, entre otros aspectos, se confirma la declaratoria de inexistencia de información que le fue formulada al aludido instituto político.

NOTIFÍQUESE personalmente, al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable **en la cuenta de correo electrónico** precisada en su informe circunstanciado y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-76/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Flavio Galván Rivera y Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO